REGLAMENTO (CEE) Nº 3209/86 DE LA COMISIÓN

de 22 de octubre de 1986

por el que se fija el precio de referencia de las naranjas dulces para la campaña 1986/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1351/86 (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Considerando que, con arreglo a lo previsto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, se fijan anualmente, antes del comienzo de la campaña de comercialización, los precios de referencia válidos para el conjunto de la Comunidad;

Considerando que, habida cuenta de la importancia de la producción de naranjas dulces en la Comunidad, es necesario fijar un precio de referencia para dicho producto;

Considerando que la comercialización de las naranjas dulces recolectadas en el curso de una campaña de producción determinada se escalona desde el mes de octubre hasta el 15 de julio del año siguiente; que las cantidades sacadas al mercado durante los meses de octubre y de noviembre, así como desde el 1 de junio al 15 de julio del año siguiente, no respresentan más que un pequeño porcentaje del tonelaje comercializado a lo largo de toda la campaña; que, por consiguiente, no es conveniente fijar el precio de referencia más que a partir del 1 de diciembre y hasta el 31 de mayo del año siguiente;

Considerando que la fijación de precios de referencia de un importe único para la campaña parece la solución idónea para las características especiales del mercado comunitario del producto a que se hace referencia;

Considerando que, según lo dispuesto en la letra a) del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, los precios de referencia de las naranjas se han fjado a un nivel igual al de la campaña anterior, adaptado con un importe igual a la diferencia entre, por una parte, el importe resultante de la aplicación a dichos precios de referencia del porcentaje de aumento de los precios de base y de compra en relación a la campaña anterior y, por otra parte, el importe correspondiente al aumento de las compensaciones financieras previstas en el Reglamento (CEE) nº 2511/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969, por el que se prevén medidas especiales para mejorar la producción y la comercialización en el sector de los agrios comunitarios (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3130/86 (4);

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 140 y en el apartado 3 del artículo 272 del Acta de adhesión, los precios de los productores españoles y portugueses no se tendrán en cuenta a efectos del cálculo de los precios de referencia, respectivamente para la primera fase en lo referente a España y la primera etapa en lo referente a Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1986/87, el precio de referencia de las naranjas dulces frescas de la subpartida 08.02 A I del arancel aduanero común, expresado en ECUS por 100 kilogramos netos, se fijará de la forma siguiente para los productos de la categoría I, de todos los calibres, presentados en embalaje:

del 1 de diciembre al 31 de mayo: 22,66.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.
(3) DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 1.
(4) DO nº L 292 de 16. 10. 1986, p. 5.